



RESOLUCIÓN No 3208

21 DIC 2021

Por la cual se modifica el artículo 14 de la Resolución No 0633 del 26 de abril de 2021 por medio de la cual se estableció el proceso de gestión de la cobertura educativa en los municipios no certificados del Departamento de Nariño para el año 2022.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confiere la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001 Resolución No 7797 del 29 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la educación es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de Colombia, y un servicio público que cumple una función social, a cargo del estado, la sociedad y la familia, la cual es obligatoria entre los cinco (5) y dieciocho (18) años de edad y comprende, como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica.

Que el artículo 4 de la Ley 115 de 1994, determina que corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo.

Que el artículo 11 de la Ley 115 de 1994, establece los niveles de educación formal, en preescolar, básica y media.

Que en el artículo 17 de la Ley 115 de 1994 establece el nivel de educación preescolar como un grado obligatorio, que comprende como mínimo un (1) grado obligatorio en los establecimientos educativos estatales para niños menores de seis (6) años de edad.

Que el artículo 46 de la Ley 115 de 1994, establece la educación para las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo. Los establecimientos educativos organizarán directamente o mediante convenio, acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educados.

Que los artículos 95 y 171 de la Ley 115 de 1994, disponen: "La matrícula es el acto que formaliza la vinculación del educando al servicio educativo" y "Los gobernadores y los Alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación".

Que la Ley 715 de 2001 en sus artículos 6 y 7 establece que corresponde a las Entidades Territoriales Certificadas en educación dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.

Que de acuerdo con el artículo 5 numeral 5.16, artículo 6 numeral 6.2.11, artículo 7 numeral 7.4 y artículo 16 de la Ley 715 de 2001, la información de matrícula es la base fundamental para la asignación de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones por los conceptos de población atendida y población por atender en condiciones de eficiencia y equidad; convirtiéndose en insumo básico para la definición, distribución y reorganización de plantas de personal docente y administrativo de los establecimientos educativos estatales de las Entidades Territoriales Certificadas.

Que el artículo 32 de la Ley 715 de 2001, establece que las Entidades Territoriales Certificadas en educación deben contar con un sistema de información del sector educativo



y mantenerlo actualizado de acuerdo con las orientaciones que para tal fin determine la Nación.

Que el artículo 7 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los Municipios Certificados, es así como la Secretaría de Educación le corresponde organizar la prestación y administrar el servicio educativo en su jurisdicción.

Que el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, establece prestación del servicio educativo. "Los departamentos, distritos y municipios certificados, prestarán el servicio público de educación a través de las instituciones educativas oficiales. Podrán cuando se demuestre la insuficiencia en las instituciones educativas del estado, contratar la prestación del servicio con entidades estatales o no estatales, que presten servicios educativos de reconocida trayectoria e idoneidad, previa acreditación, con recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad con la presente Ley".

Que la Ley 1098 de 2006 expide el Código de Infancia y la Adolescencia que tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de los derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el estado.

Que la Sentencia de Tutela T-025 de 2004 de la Honorable Corte Constitucional establece un trato preferencial para la población en condición de desplazamiento forzado.

Que el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 91 del Decreto 4800 de 2011, adoptan las medidas necesarias en materia de Educación para garantizar el acceso, la permanencia y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media de la población víctima del conflicto, desde una mirada de inclusión social y con perspectiva de derechos.

Que la Ley 4635 de 2011 adopta medidas en materia educativa para la población víctima del conflicto.

Que la Ley 1804 del 2 de agosto de 2016, establece la política de estado para el desarrollo integral de la primera infancia de cero a siempre, en su artículo 5 reconoce la educación inicial como un derecho a los niños y niñas menores de 6 años, el cual se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional permanente y estructurado a través de los cuales los niños y las niñas desarrollan su potencial de capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, siendo la oferta de obligatorio cumplimiento para toda la oferta oficial y privada nacional y territorial.

Que según lo establecido en la Ley 1804 de 2016, el Tránsito armónico a la educación formal corresponde a las acciones de acceso y permanencia que adelanta las entidades territoriales, para favorecer la transición de las niñas y niños de las modalidades de educación inicial al grado transición como primer grado obligatorio, familiarizándolos con su nuevo entorno educativo y garantizando su adaptación al sistema educativo formal. El Ministerio de Educación Nacional definirá las orientaciones y procedimientos para garantizar que la transición a la educación formal de las niñas y los niños sean armónicas y potenciadoras de su desarrollo integral.

Que Decreto 3011 de 1997, Compilado en el Decreto 1075 de 2015, establece las normas para el ofrecimiento de la educación de adultos.

Que el Decreto 3020 de 2002, compilado por el Decreto 1075 de 2015, estableció los criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio estatal que presta las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.



Que el Decreto 1850 de 2002, compilado por el Decreto 1075 de 2015, reglamentó la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados, y se dictan otras disposiciones.

Por su parte el artículo 67 de la Constitución Política señala que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura y en todo caso, corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los estudiantes con discapacidad las condiciones necesarias para su acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo.

Así mismo el Artículo 68 de la Constitución Política de Colombia, expresa que la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

En el art. 46 de la Ley 115 de 1994, se fija claramente que la educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognitivas, emocionales o con capacidades excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo y el art. 7º de la Ley 715 de 2001, en el numeral 7.1, dispone que es competencia de los Departamentos: dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.

El Ministerio de Educación, a través de la Subdirección de Poblaciones de la Dirección de Poblaciones y Proyectos intersectoriales, ha trazado una estrategia de mejoramiento a la calidad, eficiencia y cobertura para promover la atención pertinente y específica a esta población a través de la aplicación de la normatividad existente, la organización de la oferta educativa, la contratación de servicio educativo, la formación de agentes educadores y el desarrollo de trabajo intersectorial. (Decreto 1075 de mayo 26 de 2015).

El Decreto 1421 de 2017 por medio del cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención para las personas con discapacidad, el cual tiene como objetivo organizar la oferta educativa en los aspectos de acceso, permanencia y calidad, para que los estudiantes con discapacidad puedan transitar por la educación desde preescolar hasta la educación superior.

Que el Decreto 2355 de 2009, compilado por el Decreto 1075 de 2015, reglamentó la contratación del servicio público educativo, por parte de las entidades territoriales certificadas.

Que el Decreto 1290 de 2009, compilado por el Decreto 1075 de 2015, reglamentó la evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes de los niveles de educación básica y media.

Que el Decreto 2500 de 2010, compilado por el Decreto 1075 de 2015, reglamentó de manera transitoria la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas, con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas en el marco del proceso de construcción e implementación del sistema educativo indígena propio SEIP.

Que el Decreto 1851 del 16 de septiembre de 2015, por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se subroga un capítulo del Decreto 1075 de 2015, establece los requisitos para la contratación, pero demostrando la insuficiencia o limitaciones de los establecimientos educativos oficiales para prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media.



Que el Decreto 1075 de 2015 compiló el Decreto 4807 de 2011, en su artículo 2.3.1.6.4.5, señala que los Rectores, Directores de las Instituciones Educativas Estatales, los Secretarios, Gobernadores y Alcaldes, serán responsables de la oportunidad, veracidad y calidad de la información que suministren para la asignación y distribución de los recursos de gratuidad. Las inconsistencias en la información darán lugar a responsabilidades disciplinarias.

Que el Decreto 1075 de 2015, también compiló el Decreto 1526 de 2002, a cuyo contenido reglamenta la administración del sistema de información del sector educativo. En su artículo 2.3.6.1, estructura el sistema de información del sector educativo nacional, el cual está compuesto por la información que permita realizar el monitoreo del servicio educativo y la evaluación de sus resultados, bajo los principios de objetividad, comparabilidad y publicidad.

Que el Decreto 1075 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo en la parte 3 del libro 2, Título 6 asignó a las Entidades Territoriales Certificadas en educación el deber de administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental, distrital o municipal, así como de suministrar dicha información a la Nación en las condiciones que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Que la Resolución 7797 de 2015, estableció el proceso de gestión de la cobertura oficial de la educación preescolar, básica y media en las entidades territoriales certificadas.

Que el proceso de gestión de la cobertura educativa busca garantizar que previo a iniciar el calendario escolar, se articule la capacidad operativa de la Entidad Territorial Certificada, con los requerimientos de plantas de personal docente, de infraestructura física, de estudios de insuficiencia y de asignación de estrategias, con el fin de mejorar la prestación del servicio educativo y asegurar la continuidad del mismo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Fallo No 2055 – 00086 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 27 de enero 2011, fijó otros criterios para evaluar el ingreso de un niño que no cumpla con la edad, dispone los límites señalados en las normas constitucionales y determina el ingreso de los menores que no tengan los cinco (5) años de edad, indicando que la edad no es único criterio para el ingreso a un determinado grado escolar, pues también deben ser evaluados para el ingreso el desarrollo personal, los factores regionales, culturales y étnicos.

Que le corresponde a la Secretaría de Educación y a los establecimientos educativos oficiales establecer estrategias para garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en situación de vulnerabilidad y riesgo social.

Que mediante Resolución No.0633 del 26 de abril de 2021, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño estableció el proceso de gestión de la cobertura educativa que busca articular el recurso humano, de infraestructura y de estrategias de permanencia del sistema educativo estatal, con el fin de garantizar el goce efectivo del derecho a la educación, asegurando la prestación del servicio educativo y su continuidad durante el calendario escolar. Igualmente se definen los términos y condiciones para la realización del reporte de información de matrícula de los establecimientos educativos no oficiales para la vigencia 2022

Que mediante Resolución 023268 expedida el 3 de diciembre del 2021 se adiciona un párrafo transitorio al artículo 32 de la Resolución 7797 de 2015 por medio de la cual se establece el proceso de gestión de cobertura educativa a partir de la actividad de



"Promoción y aprobación de traslados de estudiantes" el cual será aplicable desde la expedición de la presente resolución y el 31 de marzo de 2022.

En mérito de lo anterior, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Adicionar un párrafo transitorio al artículo 14° de la Resolución No.0633 del 26 de abril de 2021, entre la fecha de expedición de la presente resolución y el 31 de marzo de 2022, el cronograma de actividades del proceso de gestión de la cobertura educativa, a partir de la actividad de "Promoción y aprobación de traslados de estudiantes" el cual quedará así:

ACTIVIDADES	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACIÓN
Promoción y aprobación de traslados de estudiantes	22 de noviembre de 2021	10 de diciembre de 2021
Reprobación de estudiantes.	22 de noviembre de 2021	11 de febrero del 2022
Asignación de cupos para alumnos nuevos.	Una vez ejecutada la promoción	Abierta
Renovación matrícula alumnos activos.	Una vez ejecutada la promoción	31 de marzo de 2022
Matrícula de alumnos nuevos	Una vez ejecutada la promoción	Abierta
Novedades de retiro de estudiantes	Permanente	
Reporte de información de matrícula en SIMAT	31 de marzo de 2022	

ARTÍCULO 2° VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto a

21 DIC 2021

JAIRO HERNAN CADERA ORTEGA
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó: José Deinis Obregón Caicedo
Subsecretario de Planeación Educativa y Cobertura

Revisó: Daniela Díaz Montufar
Abogada - Contratista oficina de Cobertura

Proyectó: Andrea Deyanira Cortéz Jojoa
Profesional Universitario de Permanencia